

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2013.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto Don J.A.C., en nombre y representación de la Asociación Centro Trama y Don G.G.V., en nombre y representación de la Asociación Colabora, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana, de fecha 21 de noviembre de 2013, por el que se declara que la Asociación Centro Trama, y la Asociación Colabora, bajo compromiso de constitución de UTE, han retirado su oferta del procedimiento abierto seguido para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Gestión de tres puntos de encuentro familiar (PEF) para menores y sus familias en situación de ruptura de la convivencia familiar”, nº de expediente 300/2013/00932, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el BOCM y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente

a contrato de prestación de servicios antes descrito, con un presupuesto total de 1.977.648,98 euros, y un plazo de duración de 36 meses desde la formalización del contrato.

De acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, (en adelante PPT) *“Cada uno de los Puntos de Encuentro Familiar deberá contar como mínimo con los siguientes profesionales:*

*1 Director/Coordinador: titulado superior en Psicología y/o Derecho, con formación específica en mediación y experiencia de al menos cuatro años en centros de punto de encuentro familiar, tres de ellos al menos, como Director o Coordinador del centro. Este profesional será el interlocutor de cada PEF con esta Dirección General.*

*1 Titulado superior en Derecho, con formación específica en mediación y experiencia de al menos tres años en centros de punto de encuentro familiar.*

*2 Titulados superiores en Psicología. Uno de ellos deberá contar con formación específica en mediación familiar y el otro deberá acreditar formación específica en el tratamiento de la violencia en el ámbito familiar o de género. Además, ambos deberán contar con experiencia de al menos tres años en centros de punto de encuentro familiar.*

*3 Técnicos de grado medio y/o superior, al menos dos de ellos titulados en Trabajo Social. Del mismo modo, al menos dos de ellos deberán contar con formación específica en mediación familiar y en puntos de encuentro familiar. Todos ellos deberán contar con experiencia de al menos dos años en centros de punto de encuentro familiar.”*

Por su parte el apartado 12 del anexo I del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares (PCAP), además de fijar los requisitos mínimos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, exige a los licitadores el compromiso de adscribir o dedicar a la ejecución del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para la ejecución del contrato en los términos previstos en la cláusula tercera del PPT.

Una vez tramitada la licitación para el indicado contrato, y considerada la oferta de la recurrente la más ventajosa económicamente, con fecha 5 de noviembre de 2013, se la requirió para que, con carácter previo a la adjudicación, en virtud de los artículos 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos el Sector Público, aprobado por R.D. Legislativo 3 /2011 de 14 de noviembre y los artículos 13 y 14 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 98/2001, de 12 de octubre, aportara la documentación indicada en tales preceptos y acreditara la disponibilidad efectiva de los medios personales establecidos en la indicada cláusula, mediante:

*“-Curriculum según modelo adjunto.*

*-Titulación oficial de la formación académica.*

*-Títulos o certificados emitidos por los correspondientes colegios oficiales, universidades y organismos oficiales para la acreditación de la formación específica requerida, debiendo constar el número de hora de formación recibida.*

*-Certificados de empresa en los que se haga referencia expresa al tiempo de experiencia de trabajo en centros de puntos de encuentro familiar.”*

Con fecha 18 de noviembre las entidades recurrentes, dirigen un escrito al órgano de contratación en el que realizan una serie de alegaciones en relación con la aportación de documentación exigida, al considerar que tratándose de acreditar un requisito de solvencia, entiende que la formación exigida no es proporcional y favorece a la entidad que ha impartido los citados cursos y que es la actual

prestataria del servicio (APROME). Manifiesta específicamente *“No obstante y reiterando la dificultad de cumplir con el requisito exigido, la UTE, de los 21 profesionales encargados de la ejecución del servicio, presenta un total de 19 técnicos que cumplen con la experiencia profesional, la titulación académica y la formación específica y solo 2, técnicos con Titulación en Trabajo social, carecerían de formación específica en Puntos de Encuentro Familiar”*.

Dicho escrito contiene también un compromiso de contratación de dos técnicos diplomados en Trabajo social a partir del día 31 de diciembre de 2013 fecha en que terminan los cursos impartidos por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, puesto que la titulación exigida solo la oferta el indicado ministerio en cursos realizados los años 2011, 2012 y la actual convocatoria de 2013.

También señala que dado que el servicio se está prestando con profesionales que reúnen los requisitos exigidos a cargo de APROME, se compromete a contratar a los que así lo deseen al finalizar el servicio la anterior asociación.

Una vez presentada la indicada documentación, con fecha 20 de noviembre de 2013, por Jefa del Departamento de Familia, se elabora un informe sobre la acreditación de la disponibilidad efectiva de los medios personales exigidos por los pliegos, en el que después de examinar la documentación presentada se ponen de manifiesto una serie de incumplimientos relativos a la aportación de documentación acreditativa de tal disponibilidad y que concluye que: *“No queda acreditada la disposición de medios personales que la entidad se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”*.

Ante dicho informe, la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana, por su Decreto de fecha 21 de noviembre de 2013, declaró que se entendía que las entidades recurrentes habían retirado su oferta, siéndoles notificada, en la misma fecha.

**Segundo.-** Con fecha 9 de diciembre de 2013, las entidades Asociación Centro Trama y Asociación Colabora, en compromiso de UTE, interpusieron recurso especial en materia de contratación contra el indicado Decreto que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 11, acompañado del expediente y del informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Consta que con fecha 27 de noviembre se había presentado el anuncio previo a la interposición del recurso previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

La recurrente, en síntesis, solicita que se anule el Decreto impugnado con fundamento en varios motivos: en primer lugar considera que la exigencia cuya falta de acreditación ha determinado el acto impugnado es un requisito de solvencia cuya apreciación corresponde a una fase anterior del procedimiento, especificando que la exigencia de acreditación una vez adjudicado el contrato (en la fase que denomina de adjudicación provisional), no es ajustada a Derecho *“toda vez que presentar, en este tiempo la documentación en los estrictos términos regulados por la Mesa de Contratación, no garantiza que los mismos técnicos se encuentren disponibles en la fecha de inicio de ejecución del servicio, puntualicemos que el requerimiento se realiza con más de un mes y medio de antelación a la fecha del compromiso adquirido”*.

Asimismo considera que la exigencia de acreditación de la titulación del personal a adscribir al contrato, en tanto en cuanto constituye un requisito de solvencia, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 78 del TRLCSP, y que la misma resulta desproporcionada en relación con el objeto del contrato, analizando a continuación en qué medida considera que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y de igualdad en relación con este requisito.

Aduce a continuación que aprecia la existencia de vulneración del principio de igualdad respecto de la oferta presentada por la entidad APROME en tanto en

cuanto no se le aplican los mismos parámetros o criterios interpretativos de las exigencias en materia de adscripción de medios.

Por último aduce que la Mesa de contratación debió concederle plazo para subsanar los defectos padecidos.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo, rebate las alegaciones de la recurrente, como veremos al tratar cada una de ellas.

**Tercero.-** Con fecha 12 de diciembre se dio traslado del expediente a los demás interesados para cumplimentar el trámite de alegaciones previsto en el artículo 46.3 del TRLCPS, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la entidad APROME el día 18 del mismo mes, en las que alega, en primer lugar, la falta de legitimación de las recurrentes por falta de representación, al no aportar los poderes que acreditan la misma y dado que la persona que dice firmar por la Asociación Colabora no se identifica, solo lo rubrica, añadiendo las siglas PO, sin aclarar la capacidad jurídica que tiene el firmante “por orden”. Señala asimismo en relación con la falta de legitimación que *“ni siquiera puede alegar la Asociación Trama, que al estar el Recurso firmado por su representante legal tenga, el mismo, validez; pues solamente firma en nombre de su Asociación, (cuando el recurso se ha planteado de forma conjunta y mancomunada con la otra Asociación) y tampoco alega que actúe en beneficio de la otra Asociación”*.

Asimismo, aduce el carácter vinculante de los pliegos y que en su momento esta Asociación presentó escrito de fecha 11 de noviembre, en el que se solicitaba que la oferta presentada por las Entidades Asociación Centro Trama y Asociación Colabora (bajo compromiso de constitución de UTE) se declarase nula y/o anulable, considerando que del expediente se desprende que existe un claro incumplimiento por la parte recurrente y que la acreditación por parte de las Entidades Asociación Centro Trama y Asociación Colabora, de que disponen efectivamente de los medios

humanos que se habían comprometido a dedicar a la ejecución del contrato, nada tiene que ver con la acreditación de las condiciones mínimas para acreditar la solvencia del empresario establecidas en el punto 12 del Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas. Por último considera que no puede entenderse que la solvencia exigida sea desproporcionada en los términos que indica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Respecto de la falta de representación hecha valer en el escrito de alegaciones, si bien es cierto que no se aportaban los estatutos o escrituras acreditativas del otorgamiento de poder a los firmantes del recurso, lo cierto es que tales documentos obran en el expediente de contratación como parte de la documentación incluida en el sobre A. De esta forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LRJ-PAC), no resulta procedente exigir que se aporten de nuevo en el recurso especial, surtiendo efectos en cuanto a su contenido en éste.

Por lo anterior debe entenderse que se acredita asimismo la representación con que actúa la persona firmante del recurso.

En cuanto a la invalidez de la firma de uno de los comparecientes en el recurso al recogerse las siglas P.O. en la misma y ser ilegible, este Tribunal

considera que con independencia de lo anterior el recurso debe admitirse en contra de lo señalado en el escrito de alegaciones incluso con la firma de uno solo de los miembros de la UTE. En este sentido ya se ha pronunciado en anteriores resoluciones en este sentido, indicando que no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los recurrentes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de que hubieran concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una UTE o formaran parte de una ya constituida. Y ello porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer el recurso.

Además las Uniones Temporales de Empresas carecen de personalidad jurídica, de manera que actúan como una suerte de comunidad de intereses de cara a la licitación pública, por lo que, en principio, cualquiera de sus integrantes podría accionar de forma individual para la defensa de sus intereses, inicialmente o de forma sobrevenida.

A ello debe sumarse que de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 mayo 2008, RJ 2008\5040, cabría ejercitar cualquier tipo de acciones en beneficio de la comunidad y sin oposición de sus miembros, cuando señala al respecto *“abordando así tan sólo la estricta cuestión sobre la que se pronunció aquella Sala, nuestra jurisprudencia, tanto la dictada en interpretación del artículo 394 del Código Civil (LEG 1889, 27), en la que cabe ver la afirmación constante de que cualquiera de los partícipes puede actuar en juicio cuando lo haga en beneficio de la comunidad y sin oposición de los restantes, como la recaída en asuntos que guardan similitud con el ahora enjuiciado, de la que son muestra, entre otras, las recientes sentencias de fechas 28 de febrero de 2005 (RJ 2005, 3453) (recurso de casación número 161 de 2002), 11 de julio de 2006 (RJ 2006, 8471) (recurso de casación 410 de 2004) y 13 de marzo de 2007 (RJ 2007, 2570) (recurso de casación*



*7406 de 2004), conduce a reconocer la legitimación activa que se niega en la sentencia recurrida y, por tanto, a estimar el primero de los motivos de casación que se formulan contra ella. La rotundidad y claridad de la jurisprudencia que acabamos de citar excusa de mayores argumentos; y más aún si la unimos a una doctrina constitucional igual de reiterada y conocida que reclama una interpretación de las normas procesales que regulan las causas de inadmisibilidad que, en lo posible, sea proclive a la mayor efectividad del derecho fundamental a la obtención de tutela judicial y que huya, así o por ello, de toda apreciación de las mismas que pueda calificarse de rigorista, o de excesivamente formalista, o que implique una clara desproporción entre los fines que esas causas preservan y los intereses que sacrifican”.*

De esta forma aun considerando no acreditada la representación de uno de los firmantes del recurso en nombre de una de las entidades que concurren en compromiso de UTE, no cabe negar legitimación al otro miembro, dado que en principio actúa para obtener un beneficio propio, cuyas consecuencias alcanzarían al resto de los miembros de la misma.

**Segundo.-** El recurso se ha interpuesto contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Madrid , por el que se declara que las recurrentes han retirado su oferta del procedimiento de un contrato de servicios perteneciente a la categoría 25-“Servicios sociales y de salud”, con un valor estimado superior a 200.000 euros, por lo que dicho contrato se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación objetiva recogido en el artículo 40.1 del TRLCSP: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: (...)*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”:*

Por otro lado, el acto impugnado es susceptible de recurso especial, al amparo del artículo 40.2.b) del RTRLCSP dado que se trata de un acto de trámite que decide directamente sobre la adjudicación al imposibilitar que las licitadoras propuestas como adjudicatarias, vean materializada dicha propuesta.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRCLSP, dado que el acto recurrido se notificó a la recurrente el día 21 de noviembre de 2013, interponiéndose el recurso ante el órgano de contratación el día 9 de diciembre de 2013.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto sometido al conocimiento de este Tribunal, son varias las cuestiones planteadas por las recurrentes en su escrito de recurso, a las que asignamos un orden por razones de claridad expositiva.

1. Alegaciones relativas a la falta de proporcionalidad de la solvencia exigida y a la ilegalidad de la exigencia de adscripción de medios materiales al no tratarse de ninguna de las formas tasadas en el artículo 78 del TRLCSP, para acreditar la solvencia.

En primer lugar procede indicar, que tal y como se ha señalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, los pliegos constituyen la ley de contrato y los

licitadores deben estar y pasar por ellos en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP, cuando establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”* (Vid por todas, STS de 29 de septiembre de 2009).

Por lo tanto, y de acuerdo con lo anterior este Tribunal entiende que debe desestimar el recurso en cuanto a los motivos que se esgrimen atinentes al contenido de los pliegos. En concreto, debe considerarse no revisable la exigencia de acreditación de la titulación del personal a adscribir al contrato que según los dispuesto por las recurrentes, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 78 del TRLCSP, en tanto se trata de un requisito de solvencia, y la proporcionalidad de los requisitos exigidos en el PPT en cuanto a la adscripción de medios.

Sentado lo anterior cabe proceder al examen del recurso a la luz del resto de los motivos expuestos en el recurso.

2. Alegaciones sobre la consideración del momento en que debe acreditarse la disponibilidad de medios exigida. Aducen las recurrentes que la exigencia cuya falta de acreditación ha determinado el Decreto impugnado, es un requisito de solvencia cuya apreciación corresponde a una fase anterior del procedimiento, por lo que la exigencia de acreditación una vez adjudicado el contrato (en la fase que denomina de adjudicación provisional), no es ajustada a Derecho.

Parte la recurrente de un error de base en toda la argumentación de los motivos que a su juicio sustentan su recurso y es el de considerar que la adscripción de medios personales, es un requisito de solvencia estrictamente hablando, cuyo examen debe verificarse en la fase de admisión de los licitadores, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 78 del TRLCSP. Sin perjuicio de que como

acabamos de señalar no pueden prosperar las pretensiones sustentadas en pretendidos defectos del pliego, debe precisarse que como ya dijimos entre otras en nuestra Resolución 125/2013, de 11 de septiembre, con carácter general la solvencia es un término referido a la capacidad o aptitud, bien económico-financiera, bien técnica de la empresa en relación con el objeto del contrato, de manera que se trata de un concepto atinente no al propio objeto del contrato sino de la empresa que lo va a ejecutar.

En relación con ello es claro que la acreditación de la posesión de las características de aptitud debe referirse en todo caso al momento en que se efectúa la oferta y es totalmente independiente de la adjudicación o no del contrato a la licitadora. De este modo no cabe para acreditar la solvencia acudir a compromisos futuros de cumplimiento.

Ahora bien, en este caso no nos hallamos estrictamente ante una exigencia de solvencia técnica o económica, sino ante una obligación atinente al cumplimiento del objeto del contrato. Efectivamente así resulta de la propia redacción del artículo 64.2 del TRLCSP cuando señala que los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores que además de acreditar su solvencia se comprometan a adscribir medios personales o materiales suficientes para ello. De esta redacción se desprende que se trata de una exigencia adicional a la solvencia, cuyo cumplimiento solo es exigible al adjudicatario. Desde esta óptica este Tribunal considera que no puede exigirse a los licitadores que en el momento de formular la oferta acrediten disponer efectivamente de los medios a adscribir al contrato, sino únicamente que formulen su compromiso de aportarlos en el caso de resultar adjudicatarios, siendo precisamente en tal momento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP cuando debe exigirse la acreditación del cumplimiento de la obligación de adscripción de medios.

Debe tenerse en cuenta, además, que en el punto 12 del Anexo I del PCAP se establece el modo de acreditar la puesta a disposición de los medios personales declarados. Es cierto que este punto no se señala un plazo específico para ello, pero en todo caso al tratarse de la acreditación de disponibilidad de medios materiales exigible al adjudicatario del contrato con carácter previo a la formalización del contrato, resulta de aplicación el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a aquél en que el licitador hubiera recibido el requerimiento, establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP, por lo tanto no puede considerarse como aduce la recurrente que presentar, en este tiempo la documentación en los estrictos términos regulados por la Mesa de Contratación, no garantiza que los mismos técnicos se encuentren disponibles en la fecha de inicio de ejecución del servicio, pechando sobre el adjudicatario del contrato la obligación de asegurar la disponibilidad de los medios personales con independencia del momento de inicio de la ejecución del contrato, sin que podamos olvidar, insistimos, que las recurrentes al presentar su oferta se vinculan a los términos del PCAP.

3. Alegaciones sobre la interpretación dada por la Mesa de contratación al contenido de la documentación presentada en orden a acreditar la disponibilidad de medios personales. Aducen las recurrentes que *“la mesa de contratación en prueba clara de la subjetividad en sus valoraciones, no admite los certificados de empresa de los trabajadores presentados que no se ajustan a la literalidad de la terminología deseada por ella, manifestando que los mismos carecen de validez al incluir justificaciones tales como “ha prestado servicios”, “ha formado parte como profesional en la lista de servicios que se detallan, “ha realizado las siguientes funciones como técnico de PEF”.*

Como se ha recogido en el relato fáctico del presente recurso, en el PPT se exigía en relación con la acreditación de medios personales, hasta un total de 21 trabajadores para todos los centros, en concreto para cada uno de ellos 1 Director/Coordinador, con experiencia de al menos cuatro años en centros de punto

de encuentro familiar, tres de ellos al menos, como Director o Coordinador del centro, 1 titulado superior en Derecho, con experiencia de al menos tres años en centros de punto de encuentro familiar, 2 titulados superiores en Psicología. Uno de ellos deberá contar con formación específica en mediación ambos deberán contar con experiencia de al menos tres años en centros de punto de encuentro familiar y 3 técnicos de grado medio y/o superior, con experiencia de al menos dos años en centros de punto de encuentro familiar.

No discute la recurrente el incumplimiento de los requisitos exigidos, es más reconoce que algunos de los profesionales cuya documentación adjunta no cumplen el requisito de experiencia exigido, limitándose a discutir dicha exigibilidad en términos de proporcionalidad, como ya hizo en su escrito de 18 de noviembre, en fase de subsanación. Por lo tanto reconocido el incumplimiento de alguno de los requisitos indicados no sería preciso examinar el cumplimiento del resto para entender que la decisión del órgano de contratación en cuanto al incumplimiento es ajustada a Derecho.

4. Alegaciones atinentes a la posibilidad de subsanación de los defectos padecidos. No se recoge en el TRLCSP una previsión relativa a la subsanación de la documentación omitida o incorrecta, semejante a la establecida respecto de la actuación de la Mesa de Contratación en los términos del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, respecto de la aportación de la documentación necesaria para la adjudicación del contrato. Pero es que además, en este caso, de la vista del expediente, se desprende que no es que la recurrente hubiera omitido la documentación exigida, cuya subsanación, atendiendo las circunstancias del caso, podría considerar el órgano de contratación, sino que la documentación presentada, no responde a las exigencias del PPT y del PCAP, en orden a acreditar la disposición de medios, sin que dicha circunstancia pueda ser objeto de subsanación, correspondiendo su apreciación al órgano de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Centro Trama y la Asociación Colabora, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana, de fecha 21 de noviembre de 2013, por el que se declara que la A.C.T., y la Asociación Colabora, bajo compromiso de constitución de UTE, han retirado su oferta del procedimiento abierto seguido para la adjudicación del contrato de servicios denominado “Gestión de tres puntos de encuentro familiar (PEF) para menores y sus familias en situación de ruptura de la convivencia familiar”, nº de expediente 300/2013/00932, del Ayuntamiento de Madrid.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión acordada por este Tribunal en sesión del Pleno del día 18 de diciembre de 2013.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.